

Francisco concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcaldes y Secretarías recibían los números del Boletín que corresponden al distrito, dependían que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines como ciudades ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas anualmente o quinientos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al cobrarse la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del giro correo, admitiéndose sólo salvo en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la cantidad de pesetas que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobrarán con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la cuenta inserta en este Boletín de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1923.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número anual, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier tratado comercial o servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo al error adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia el circular de la Comisión provincial, fecha 16 de diciembre de 1923, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonará con arreglo a la tarifa que en sucesiones Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 10 de julio de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

Síron: En todos los tiempos y países, la instauración y acondicionamiento del organismo destinado al ejercicio de una entera fiscalización de las haciendas públicas, ha sido preocupación tenaz de toda organización política.

En la preocupación se funda, tanto en la imprescindible necesidad de la existencia de dicha función, como en su eficacia. Toda organización política de una nación viene obligada, por conveniencia de su propia naturaleza, a disponer de recursos de carácter material para el cumplimiento de sus fines, y simultáneamente a su adquisición y distribución, aparece la necesidad de fiscalizar y criticar su administración como garantía de su acierto y de su legitimidad. De ahí se infiere que la fiscalización de las haciendas públicas es consustancial con ellas, hasta el extremo de que tan importante es que una hacienda social subsista sin tal garantía, como que lo es de una colectividad política sin sus hacienda propia.

Demostrada la necesidad de que exista la función, viene, correlativamente, la de buscar con respecto a la institución que la realice.

Reside en las Cortes, con el Rey, la facultad de dictar normas a la actividad financiera del Poder ejecutivo y como lógica consecuencia de esta manifestación de soberanía, le corresponde el uso que de sus mandatos se hace por dicho Poder. Pero la actividad de éste es constante, inintermitente, en armónica concordancia con la vida del Estado, mien-

tras que la actuación de las Cortes es intermitente, periódica, concordante con el carácter de sus egrégias facultades, surgiendo de estas diferentes actividades la necesidad de que exista un nexo entre ambas que realice la función crítica con la misma continuidad que se desarrolla en la función ejecutiva. Este nexo es el órgano fiscalizador.

Pero como sólo al Poder legislativo le es dado ejercer dicha función, por ser privativa, y ésta recae sobre otro Poder, el ejecutivo, cualquier organismo que la practique, forzoso es considerarle como un delegado de aquél, y exonerarlo con prestigio, facultades y consideraciones que, al empujarlo, le haga digno de su representación, que le imparta la importancia de la función de la categoría del órgano que la realice.

En nuestra Patria, claro es que existía ya, como país organizado, el ejercicio de la función fiscalizadora; pero tan dividida en varios organismos, tan incompleta en su condicionamiento, con tan resaca campo de acción, que, triste, pero real es declararlo, en escasez de su rendimiento llegó hasta autorizar la duda sobre su utilidad.

Estas consideraciones, atenuando de honrados y poderosos estímulos, movieron al Directorio Militar a estudiar el problema y abordar, sin estridencias, pero con energía, su resolución.

Para conseguirlo, comenzó analizando la extensión de las funciones hasta hoy ejercidas con carácter fiscalizador, y pronto apreció que la fiscalización previa, tan importante para evitar el daño irreparable por la decisión gubernamental, o advertir a tiempo al error, estaba apenas esbozada.

En orden a la trascendente función social que la fiscalización financiera representa, estimó que a la colectividad contribuyente, que es tanto como decir a todo ciudadano, se le debía dar la satisfacción de un derecho a cambio de los deberes que se le exigen, no obstante su intervención parlamentaria, quebrantando el hermetismo administrativo al dar franco y amplia hospitalidad a la crítica ciudadana en la labor económica del Poder ejecutivo.

Respecto a las condiciones del fiscalizador, pudo observar la dependencia inmediata que del fiscalizado tenía, situación que, restándole imparcialidad al juicio y libertad a su emisión, esterilizaba al propósito cuando se le convertía en disimulador discreto.

En cuanto a su remuneración, fácil le fué colegir la desproporción que existía entre lo otorgado de la función encomendada y la parquedad con que se retribuía, circunstancias que restaban al organismo poder de atención suficiente sobre los funcionarios de sólida competencia y sereno juicio que en el elevado ministerio demandaba. Pero atenta siempre a sus principios de rigor en castigar los gastos, objeciones el problema felizmente atendiendo a la necesidad sin gravar más el presupuesto, antes al contrario, aliviándolo.

Finalmente, este Directorio Militar apreció también que la responsabilidad del fisco era tan indeterminada, tan poco concreta y diluida, que hacía abortar el estímulo del deber ante la impunidad del ejercicio del cargo.

Conoció las deficiencias, quedaba la cuestión reducida a la concentración, ampliación y separación de las funciones fiscalizadoras y a designar el órgano que había de realizarlas, bien utilizando alguno de los existentes, bien creando uno nuevo. El Directorio Militar ha optado, como medio más eficaz para el logro de sus propósitos, por la creación de un organismo en armonía con la tendencia universal de las mejores organizaciones y la supresión de todos los existentes.

Funda esta determinación en el aprecio de que el Tribunal de Cuentas del Reino, a pesar de suancia estirpe, carece de independencia; la intervención general de la Administración del Estado, de libertad, y la intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado de España en Marruecos, es una dualidad de funciones.

Tales argumentos son los que mueven al Directorio Militar a crear un Instituto fiscalizador único, elevado, amplio, independiente, de acreditada competencia y redun-

sante, que realice, con sólidas garantías de acierto, acuciosidad, diligencia y eficacia, los fines esenciales de la institución fiscalizadora, salvaguarda de las haciendas públicas, fíador para el contribuyente de la legitimidad del empleo de sus esfuerzos, y heraldo del grado de probidad y acierto de los gestores de los intereses públicos.

Por lo tanto, Señor, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la firma de V. M., el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 19 de julio de 1924.— SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste;

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se crea el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y se aprueba el Estatuto a que han de ajustarse sus atribuciones, organización y funcionamiento, y la plantilla de su personal, que se insertan a continuación.

Dado en Palacio a diez y nueve de junio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

ESTATUTO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CARÁCTER DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 1.º Se instituye, para la realización de las líneas que a continuación se expresan, el organismo superior fiscal de la Nación en el orden económico, con la denominación de «Tribunal Supremo de la Hacienda pública».

Artículo 2.º Este Tribunal es la Autoridad a quien compete:

- a) La fiscalización previa de los actos de la Administración en materia financiera.
- b) La fiscalización consuntiva de los cuentas del Estado y de la Provincia y Beneficencia privada.
- c) El asesoramiento a las Cortes de la Nación en materia financiera.

Su jurisdicción es especial y privilegiada.

Artículo 3.º Este Tribunal corresponde a la categoría de los Supremos, y contra sus ejecutorias no se dará recurso alguno, salvo las facultades de las Cortes para los efectos del artículo 79 de la ley de Administración y Contabilidad vigente.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

Artículo 4.º En orden a la fiscalización previa, compete al Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

1.º La fiscalización de los actos de reconocimiento y liquidación de derechos de todas clases que hayan a cargo los agentes de la Administración pública; la intervención de los ingresos y los pagos que realicen o ejecuten las Cajas del Tesoro, así como también la previa fiscalización de todo acto administrativo antes de que dicten resolución los Departamentos ministeriales o Autoridades competentes, mediante informe en todo expediente o liquidación en que se trate de reconocimiento de una obligación del Estado en cualquiera de sus ramos.

2.º La intervención de los actos y acuerdos de todos los organismos y dependencias, cualquiera que sea el ramo a que pertenezcan, por virtud de los cuales se liquidan o reconocen derechos u obligaciones del Estado y la plena intervención en todos los establecimientos fabriles del mismo.

3.º La comprobación de las existencias de personal, ganado, metálico, artículos, efectos, pertrechos y material de guerra, tanto en el Ejército como en la Marina, establecimientos fabriles del Estado y Centros de cualquier clase en que se utilice maquinaria, material o ganado, o se custodien fondos pertenecientes al Estado.

4.º El examen y censura de toda cuenta o justificante de pagos hechos en concepto de «justificante» antes de surtir sus efectos en Contabilidad.

5.º Formular por sí o por medio de sus Delegados las observaciones que estime oportunas sobre todo acto administrativo en materia de gastos que no se ajusta a la ley, y caso de inasistir en su decisión la Autoridad que lo tomara, dar cuenta de cuenta del hecho a las Cortes.

Cuando la observación haya sido formulada por un Delegado del Tribunal, antes de proceder a dar cuenta a las Cortes, el Tribunal habrá de extirpar la existencia de la infracción de ley denunciada por su representante.

6.º Representar al Estado mediante la presencia de un Delegado del Tribunal, competente en el ramo respectivo, en todo acto de recepción de obras, efectos o armamentos que hayan sido ejecutados o adquiridos por subasta, concurso o administración, siendo causa de nulidad del acto la falta de citación al Tribunal, o a su delegación competente, mediante invitación en forma.

7.º Emitir su juicio, antes de que acuerde el Departamento de Hacienda, en todo expediente en que se solicite una transferencia, un suplemento de crédito o un crédito

extraordinario, o se trate de la interpretación práctica de las autorizaciones especiales legislativas, o de las contenidas en las propias leyes de Presupuestos generales de que no hayan de conocer las Cortes directas o inmediatamente.

8.º Emitir su juicio, inmediatamente antes de que sean ejecutivas, sobre las resoluciones ministeriales que afecten a modificaciones o exención de los tributos votados por las Cortes o al establecimiento de otros nuevos y que se dicten haciendo uso de autorizaciones legislativas.

9.º Elevar Memorias ordinarias o extraordinarias a las Cortes, según la gravedad de los casos, con la urgencia y oportunidad necesarias y en los plazos que determinen las Leyes y el Reglamento orgánico del Tribunal, sobre los asuntos que conozca, comprendiéndose entre sus Memorias las que puedan derivar de los juicios emitidos en los asuntos enumerados en los párrafos anteriores.

10. Evacuar cuantas consultas e informes se le confien en materia financiera por las Cortes, incluso informar en las Secciones de las mismas.

11. Todas las demás atribuciones que las leyes y disposiciones confían a los organismos suprimidos por la disposición complementaria segunda, en orden a las funciones fiscalizadoras e interventoras. (Se consilird)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

SUBSECRETARIA

Sección de Política

Visto el expediente y recurso de amparo que ante este Ministerio interpuso D. Florencio Sabago Gallego, contra una providencia de ese Gobierno, fecha 5 de mayo último, por la que fueron depuestos de sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Barañá de O. Higo, los señores que en aquella fecha desempeñaban los expresados cargos, y membranos otros para sustituirlos:

Considerando que ese Gobierno anda su acuerdo en que exista una guerra personal e intenciva entre los Concejales que formaban la Corporación, estado que impide todo trabajo fructífero, y que forzadamente tenía que redundar en perjuicio de los intereses del Municipio, basándose para hacer estas apreciaciones en un informe razonado del Delegado gubernativo del partido:

Considerando que examinado el escrito del recurso, no aparece demostrado que no existan esas circunstancias, razones tan atendibles que han decidido a V. S. a remover en sus cargos a esos Concejales, que de seguir en su gestión, habrían de constituir un obstáculo serio para la buena marcha de aquella administración municipal:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto por D. Florencio Sabago Gallego, confirmando en todas sus partes la providencia recurrida.

De Real orden lo digo a V. S. pa-

ra su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. S. muchas años. Madrid, 4 de julio de 1924.—J. Calvo Sotelo.

Sr. Gobernador civil de León

Gobierno civil de la provincia

OBRAS PUBLICAS

Anuncio

Hiéndose efectuando la recepción definitiva en las obras de reparación de los kilómetros 97 a 109 de la carretera de la de Villadestila a Vigo a León, he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo público, para que los que creamos deber hacer alguna reclamación contra el contratista D. Antonio Gil, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se derivan, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radican las obras, que son los de Arnanza, Ardén, Chozas de Abedo y Osonilla, en un plazo de veinte días, debiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquellas autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín.

León 8 de julio de 1924.

El Gobernador,

Alfonso G. Barbó

AGUAS

Notificación

Terminado el expediente incoado por D. Victor Rodríguez Coimnara, vecino de Cistierna, solicitando la concesión de 200 litros de agua, por segunda, del arroyo Argovejo, con destino a usos industriales:

Resultando que declarados suficientes los documentos del proyecto para servir de base al expediente, se publicó una nota descriptiva del proyecto en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al 22 de febrero de 1922, señalándose un plazo de treinta días para presentar reclamaciones, enviándose una copia de este anuncio al Alcalde de Crémameas, único término municipal a que afectan las obras, al mismo objeto:

Resultando que en el plazo de información se presentaron seis reclamaciones, reducidas en idénticos términos, y suscritas por don Santos González, D.ª Manuela Fernández, D. Fidel Aensto, D. Manuel Rodríguez, D. Florencio González y D. Florencio Gómez, oponiéndose a la concesión, y alegando que, en caso de otorgarse aquella, quedarían sin riego unas fincas de sus propiedades, que disfrutan de un tiempo inmemorial, constando el peticionario a estas reclamaciones en escrito de 22 de marzo:

Resultando que hecha la confrontación del proyecto sobre el terreno por el Ingeniero encargado, D. Francisco Cabrera, éste ve que pueden realizarse las obras que se proyectan, sin ningún inconveniente, y sin perjuicio de tercero, si se afectan

con arreglo a las condiciones que señala en su informe:

Considerando que en la tramitación del expediente se ha observado lo dispuesto en el Reglamento vigente:

Considerando que es un deber de la Administración el favorecer el establecimiento de industrias que, como en presente, han de contribuir al adelanto y progreso de los pueblos y fomento de la riqueza pública; de acuerdo con lo informado por la Jefatura de Obras Públicas, el Consejo provincial de Fomento, la Comisión provincial y lo propuesto por la Sección de Fomento de este Gobierno civil, he acordado acceder a lo solicitado por dicho señor, siempre que cumpla las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza a D. Victor Rodríguez Coimnara, vecino de Cistierna, para derivar 200 litros de agua por segunda como máximo, del arroyo Argovejo, en término de este pueblo, Ayuntamiento de Crémameas, destinados a la producción de fuerza motriz para usos industriales.

2.º Se autoriza asimismo al citado señor para ocupar los terrenos de dominio público que sea necesario ocupar con las obras.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y firmado en 31 de enero de 1922 por el Ingeniero industrial D. José Labayen.

4.º El concesionario debe dejar siempre libre la cantidad de agua que sea necesaria, para que, en unión de la que lleva el arroyo en las inundaciones de las praderas, haya disponible para los riegos de las fincas situadas entre la toma y el desagüe del aprovechamiento que se concede, el caudal a que los riegantes tengan derecho. Este derecho deben demostrarlo mediante la inscripción en el Registro de aprovechamientos de aguas.

5.º A la entrada del canal de conducción, pero fuera del nivel de crecidas y de la zona de perturbación producida por las compuertas de toma, se construirá un vertedero, de superficie capaz de devolver al río, en todo momento, el exceso de agua que con relación a la conducción pudiese entrar en el canal.

6.º Las aguas se devolvdrán al río en el mismo estado de pureza en que sean tomadas, sin mezcla de sustancias ninguna que pueda ser perjudicial para la salud pública, la vegetación o la pesca.

7.º Las obras deberán empezar dentro del plazo de seis meses, y terminarán en el de dos años, contados ambos de la fecha en que se le comunicó al peticionario la concesión.

8.º Una vez terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de León, o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta que firmarán el Ingeniero inspector y el concesionario. Esta acta se cometió a la aprobación de la Superintendencia, sin cuyo requisito no podrá hacer uso de la concesión.

9.º Los daños y perjuicios que se originen como consecuencia de las obras, serán remedados y satisfechos por el concesionario, a cuyo cargo correrán también los gastos

de inspección y recepción de las obras.

10. Esta concesión se otorga dejando a salvo lo dispuesto en la vigente ley de Aguas respecto a los aprovechamientos de índole preferente, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad y con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictare en lo sucesivo lo sean aplicables.

11. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más convenientes, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por el concesionario.

12. Esta concesión se otorga por un plazo de setenta y cinco (75) años, contados desde el comienzo de la explotación, el que empezará a correr desde el día siguiente al en que se le comunica el interés de la aprobación del acta de reconocimiento final concediéndole permiso para poner las obras en explotación; transcurrido el plazo de concesión, reverterán al Estado todas las obras, maquinaria, líneas de transporte y demás elementos de explotación pertenecientes al concesionario, según determinen el R. D. de 10 de noviembre de 1922.

13. El concesionario queda obligado a llevar el sobrante de fuerza, después de cubierto lo que fuere concedido para su aprovechamiento, a la red general de distribución de energía eléctrica, una vez establecida y mediante las condiciones que para la utilización de esta red.

14. Será obligación del concesionario lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Artículos 2.º y 6.º del Real decreto de 14 de junio de 1921.

b) R. O. de 7 de julio de 1921.

c) R. D. de 20 de junio de 1922 y R. O. de 8 de julio del mismo año, referentes al contrato de trabajo.

d) Ley de 11 de marzo de 1919, para el arreglo del retiro obrero obligatorio. Reglamento para la aplicación de la anterior, de 21 de enero de 1921 y demás disposiciones complementarias.

e) Ley de Pesca fluvial, de 27 de diciembre de 1919, y Reglamento de 7 de junio de 1921.

15. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, por parte del concesionario, dará lugar a la caducidad de la concesión, con sujeción a lo dispuesto en la legislación vigente para las concesiones de obras públicas.

Y habiendo sido aceptadas por el concesionario las condiciones que sirven de base a esta concesión, ha dispuesto se publique la petición en el Boletín Oficial de la provincia, para que las personas que se considere perjudicadas, recurran dentro de los plazos legales.

Lión, 14 de junio de 1924.

El Gobernador,
Alfonso G. Barbé.

Nota-manuscrita
DON ALFONSO GOMEZ-BARBÉ,
G. BERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Damián Acosta, vecino de Curueña, enejo de Riolo, ha presentado un proyecto solicitando aprovechar 80 litros

de agua por segundo del arroyo Mayor, en término de dicho pueblo y alfo de Vallayampo, con destino a la obtención, mediante un salto de 20,84 metros, de fuerza motriz para usos industriales.

Las obras consisten en el aprovechamiento de una antigua presa; un canal de derivación a cielo abierto, por la margen derecha, de 440 metros de longitud, en terrenos del monte de propios denominado Vallayampo; un depósito de carga, la tubería formada del palastro, la casa

de máquinas y cuatro metros de canal de desagüe al mismo río.

Y de acuerdo con el art. 15 de la Instrucción de 14 de junio de 1925, señalo un plazo de treinta días para que las personas o entidades interesadas, puedan presentar por escrito sus reclamaciones en la Alcaldía de Riolo o en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, donde se halla expuesto el proyecto que sirve de base a esta petición.

Lión 2 de julio de 1924.

Alfonso Gómez-Barbé

PARTIDO JUDICIAL DE SAHAGUN

DELEGACION GUBERNATIVA AÑO DE 1924 A 1925

REPARTO que se gira sobre los Ayuntamientos de este partido judicial, para atender a los gastos de la Delegación gubernativa creada por Real decreto de 20 de octubre de 1925, habiéndose tomado como base el número de habitantes de cada Municipio, según el Censo oficial últimamente aprobado.

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Número de habitantes	Cuota que le ha correspondido	
			Pesetas	Cts.
1	Almenza.....	767	262	75
2	Barcianos.....	484	158	87
3	Canales.....	525	179	86
4	Castromudarra.....	224	76	79
5	Cea.....	1.027	351	74
6	Cebanico.....	1.222	418	51
7	Cubillas de Rueda.....	1.539	527	05
8	Caizades del Coto.....	718	245	25
9	Castroflera.....	250	75	70
10	El Bargo Ranero.....	1.598	547	25
11	Escobar.....	295	100	41
12	Gallarguillos.....	1.150	393	86
13	Gordallas.....	584	179	52
14	Grajal.....	1.051	359	06
15	Joara.....	777	268	14
16	Josilla.....	1.004	343	84
17	La Vega de Almenza.....	1.117	369	55
18	Sahagún.....	2.355	977	85
19	Sahones del Río.....	704	241	14
20	Santa Cristina.....	785	271	50
21	Valdepolo.....	1.978	645	31
22	Villamoratal.....	506	175	25
23	Villazanzo.....	1.888	630	69
24	Villaverde de Arceyos.....	351	120	18
25	Villaverdín de Don Sancho.....	574	196	82
26	Villamiñor.....	1.374	470	44
27	Villamol.....	735	250	97
28	Vañocillo.....	487	176	74
29	Villasobán.....	1.155	395	47
Totales generales.....		27.745	9.500	0

Siendo veintisiete mil setecientos cuarenta y tres el número de habitantes de que se compone este partido judicial, y nueve mil quinientas pesetas las que han de repartirse, según la consignación que figura en el artículo 1.º del presupuesto correspondiente, resulta gravado a razón de treinta y cuatro pesetas veinticuatro céntimos por cada 100 habitantes. Sahagún, 17 de junio de 1924.—El Alcalde, Joaquín Gómez.—El Secretario, Máximo Franco.

Alcaldía constitucional de Matanza

Según participa a esta Alcaldía D. Ángel Radondo, vecino de Sahagún de Mayorga y residente en la dehesa de Santa Lucía, de este Municipio, el día 24 del corriente, por la mañana, desapareció su hijo Pascual Radondo Blanco de casa del vecino de Valdeapino-Coron, don Honorio Gómez Panlagua, con quien se hallaba sirviendo como mozo de labranza, sin que hasta la fecha tenga noticia de su actual paradero, suponiéndose se haya dirigido al pueblo de Cebázano, provincia de Santander, en donde vive su hermano Valeriano Radondo.

Las señas del Pascual, son las siguientes: 18 años de edad, estatura baja, grueso, pelo y cejas negras, boca y nariz regulares, color blanco, ojos un poco squados; tiene pecas en la cara y un «cavi» grande en la mano derecha; vestía traje de pana color rojo oscuro, botina y botas fuertes, de fieltro.

Se ruega a las Autoridades, Guardia civil y demás agentes, procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, le conduzcan al domicilio de su padre.

Matanza 29 de junio de 1924.—El Alcalde, Juan M. Ruano.

Alcaldía constitucional de Jorilla

Aprobadas por el Ayuntamiento pleno las Ordenanzas para la exacción del arbitrio municipal sobre bodas espirituales y eclesiales, se halla: manuscrito al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, a los efectos del artículo 322 del Estatuto municipal. Jorilla 50 de julio de 1924.—El Alcalde, Pompeyo Gatón.

Alcaldía constitucional de Molinaseca

Conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, en su art. 75, el Ayuntamiento pleno procedió a la designación de Vocales rales de las Comisiones de evaluación, en su parte real y personal del repartimiento general de utilidades para el ejercicio de 1924 a 25, habiendo correspondido a los señores siguientes:

Parte real

- D. Nicapor Balboa Barrios
- D. Francisco Balboa Alonso
- D. Pedro Alonso Morán
- D. Maximino Vacino Lozano

Parte personal

- D. Luis Fernández García
- D. Leonardo Barrios Franganillo
- D. Matías Barrios Franganillo
- D. Dilectio Pérez Fernández
- Parroquia de Riego de Ambroz:
- D. Pedro Celestino Rodríguez Alvarez.
- D. Cecilio Nájuez Villambres
- D. Antonio Paz Lozano
- D.ª Teresa Sobrado Carrera

Parroquia de Acebo:

- D. Juan Antonio Simón Luna
- D. Antonio Flórez Alvarez
- Parroquia de Polgoño del Monte:
- D. Marcos Alvarez
- D. Miguel Morán Salco
- D. Manuel García Alvarez
- Parroquia de Peradocana y Castriello del Monte:
- D. Honorio Barrios Franco
- D. Isidoro López Blanco
- D. Isidoro Morán Morán

Coadjutoría de Oyamio:

- D. Francisco Fidalgo
- D. Gabriel Martínez Rodríguez
- D. Francisco Martínez García
- D. Camilo Temprano Villaverde
- Molinaseca 25 de junio de 1924.
- El Alcalde, Luis Franganillo.

Alcaldía constitucional de Valdeiras

Según me participa el vecino de esta localidad, Pedro Llorante Marado, el día uno de actual se le extraviaron, sin que hasta la fecha sepa de su paradero, los caballerías siguientes: Una pollina, edad dos años, pelo castaño claro, azada regular, y coja. Otra pollina, de edad cuatro años, pelo castaño, azada regular.

Con tal motivo, ruego a las autoridades ordenen su busca, y caso de ser halladas, den cuenta a esta Alcaldía.

Valdeiras 7 de julio de 1924.—El Alcalde, Ramón Díaz.

Aprobado por el respectivo Pleno de los Ayuntamientos que a continuación se citan, el proyecto de presupuesto ordinario de cada uno de

ellos, firmada por la Comisión municipal permanente respectiva, para el ejercicio de 1924 a 1925, y cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 10 de abril próximo pasado, dicho presupuesto se halla expuesto al público en la respectiva Secretaría municipal por el plazo de quince días; durante el cual y dos días más, los habitantes de los Municipios que a continuación se expresan, pueden interponer reclamaciones ante el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal:

Carracedelo
Cerrizo
Villacá

Alcaldía constitucional de Quintana del Marco

Según me participe el vecino de este pueblo, Hermenegildo Cuadros Amigo, el día 5 de los corrientes le desapareció un macho de ocho años de edad, pelo negro, alzada 1,255 metros, o sea seis cuartas; lleva albardón nuevo, con terna negra y las almechillas del arzón deterioradas; está herrado de las cuatro extremidades.

Se dirige a la persona que haya recogido dicho caballo, así como las autoridades que tengan conocimiento de ella, según es este artículo, para que su dueño pase a recogerlo.

Quintana del Marco 7 de julio de 1924.—El Alcalde, Pedro Vecino.

Alcaldía constitucional de Castropeñame

Terminado el repartimiento de consumos para el próximo año económico de 1924 a 25, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días y dos más, para oír reclamaciones; advirtiendo que el contribuyente que no estuviera conforme con la cuota asignada, quedará sujeto a fiscalización administrativa y será el arbitrio sobre cosas y bienes según tarifas aprobadas por la superioridad.

Castropeñame 30 de junio de 1924.—El Alcalde, Aurelio Alvarez.

Alcaldía constitucional de Villagatón

Hallándose vacante la plaza de Recaudador de arbitrios de este Municipio, se anuncia por término de diez días, a fin de que todos aquellos interesados en la indicada plaza, puedan solicitarla en el plazo reglamentario.

Villagatón 4 de julio de 1924.—El Alcalde, Santiago Martínez.

JUZGADOS

Un tal Manuel, de unos 24 años, bien parecido, blanco de cara, regular estatura, más bien delgado, alfeitado, bien vestido, con pelo oscuro, botas y botines negros; tatuado en una mano con una figura en forma de ancla, y un tal Vicente, de unos 22 años, alto, de complexión robusta, pelo negro hacia atrás, usaba traje oscuro, peliza, botas y botines negros, tatuado en ambas manos: una, con una rosa, y la otra, con una estrella, comparecerán ante el Juzgado de Instrucción de León

en el término de diez días, el objeto de constituirse en prisión en la cárcel de este partido, como procesado por el delito de robo, en el sumario n.º 47, de 1923 y recibidos declaración indagatoria; escogiendo a todos los agentes de la Policía Judicial, la busca y captura de los mismos, y caso de ser habidos, los pongan en la cárcel de esta capital a disposición de este Juzgado; apercibidos de que de no verificarlo en dicho término, serán declarados rebeldes y los parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León, 24 de junio de 1924.—El Juez de Instrucción, Tomás Pereda. El Secretario, F. H., Francisco Pozo.

Don Isidro Fernández Miranda y Gutiérrez, Juez de primera instancia del partido de Valencia de Don Juan.

Hago saber: Que en las autos de tercia de dominio, instados por D.ª Aquilina Castillo García, vecina de Ardón, contra D.ª Florinda González Avelilla, que litiga como pobre, y D. Regino del Castillo López, de clase en rebeldía, se ha dictado la sustancia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

«En Valencia de Don Juan, e treinta y uno de mayo de mil novecientos veinticuatro; el Sr. D. Isidro Fernández Miranda y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos de tercia de dominio, instados por D.ª Aquilina Castillo García, con licencia de su marido D. Regino Castillo, representada por el Procurador D. Claudio Sáenz de Miera, y defendida por el Letrado D. Isaac García de Quirós, contra D.ª Florinda González Avelilla, vecina de León, y D. Regino Castillo López, vecino de Ardón, éste en rebeldía, y la Florinda representada por el Procurador D. Isaac García Garrido, y defendida por el Letrado D. Tomás Pérez, que litiga como pobre;

Fallo: Que saliendo la tercia de dominio interpuso por dicha Aquilina Castillo García, debo declarar y declaro que los bienes objeto de la misma que se describen en el hecho segundo de su demanda, pertenecen a pleno dominio a la demandante; mandando dejar sin efecto el embargo sobre ellos instado; y por la rebeldía del demandado D. Regino Castillo, publiquese el encabezamiento y fin de esta sentencia en el Boletín Oficial de esta provincia, a no ser que la actora solicite la notificación personal; sin hacer especial imposición de costas.—Añ. por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro Fernández Miranda.»

Dicha sentencia fué publicada el mismo día, y a situación a la rebeldía del demandado Sr. Castillo y pago que le sirva de notificación en forma en cumplimiento de lo mandado, se publica la mencionada sentencia por medio del presente.

Dado en Valencia de Don Juan a tres de junio de mil novecientos veinticuatro.—Isidro Fernández Miranda.—El Secretario Judicial, F. H., Salomón Quintana.

Requisitoria

Ricardo, el bojalero, de Fogoso de la Ribera, residente último

mente en Brullas, y cuyas demás circunstancias se ignoran, así como también su paradero actual, procesado por tentativa de violación y allanamiento de morada, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga, con el fin de prestar indagatoria y constituirse en prisión; bajo apercibimiento de que de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Astorga 24 de junio de 1924.—Angel Barrota.—El Secretario, Gabino Uribe.

Don Manuel Pino Chico, Juez de Instrucción de Murias de Paredes y su partido.

Por el presente edicto, que se expide en mérito del sumario número 22, del año 1923, se cita a Agrupado del Pozo, a fin de que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que se haga la publicación del presente en el Boletín Oficial de esta provincia; comparezca ante la sub-audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento de que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Murias de Paredes a 23 de junio de 1924.—Manuel Pino.—El Secretario accidental, José Ordóñez.

Don Rodrigo Valdés y Paón, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en sumario que se tramita en este Juzgado con el número 22 de orden, en el año actual, por disparo de arma de fuego y lesiones, se dictó providencia en el día de hoy mandando citar al lesionado Baldomero Fernández Díguez, soltero, menor, de 26 años, natural de San Miguel, para que en el término de quinto día, a contar desde la publicación del presente en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a ser reconducido por dos facultativos.

Dado en Villafraanca del Bierzo y junio 20 de 1924.—Rodrigo Valdés, El Secretario Judicial, F. H., A. Irado Sixto.

Don Eduardo de Mesa Brive, Juez Municipal accidental de Benavente.

Hago saber: Que en este Juzgado y para hacer pago a D. Miguel Tejedor, vecino de Pobladora del Valle, de doscientas cuatro pesetas y ochenta céntimos, que le adeuda Santos García, vecino de Pozuelo del Páramo, se venden en pública licitación, que tendrá lugar el día veintiseis de julio próximo, a las doce, los bienes siguientes:

1.ª Una casa, en el casco de dicho Pozuelo, calle de los Mesones, número once, compuesta de varias habitaciones, corral, cuadra y pajar; mide aproximadamente cuatrocientos metros cuadrados, y linda por la derecha, otra de Eusebio Tomás; izquierda, herederos de Fernando Pizarro; espaldas, huerto de Inés González y otros, y frente, dicha calle; vauada en mil pesetas.

2.ª Un quibón, en término del referido Pozuelo, como los demás que se describen, a la legana Espadado, de dos celemines; linda Nacencia, otra de Narciso Molero; Mediodía, camino; Poniente, con agua

de, y Norte, con Antonio Verde; vauada en setenta y cinco pesetas.

3.ª Otro quibón, a la cueva de Millán, de dos celemines; linda al Naciente, otra de Jerónimo González y otro; Mediodía, se ignora; Poniente, con reguero, y Norte, con camino; vauada en cien pesetas.

4.ª Un huillar, a la Horca, de tres cuartijones; linda al Naciente, con finca cuyos dueños se ignoren; Mediodía, Paulino Plasbarros; Poniente, terreno comunal, y Norte, con Manuel Martínez; vauada en ciento veintidós pesetas.

Lo que se anuncia al público con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; de que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta; debiendo advertirse también que los títulos de propiedad serán supeditados por cuenta del rematante.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia de León, expido el presente en Benavente, a veintiocho de junio de mil novecientos veinticuatro.—Eduardo de Mesa.—Ante mí, Lino Marcos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Murias de Paredes, de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por término de cinco años, que podrán prorrogarse por la falta de uno en uno, y sin que al precio máximo de alquiler exceda de quinientas pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, a las horas de oficina, en la referida Administración de Correos, y el último día, hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

León 4 de julio de 1924.—E. Administrador principal, J. Aivar González.

ANUNCIO PARTICULAR

Los Alcaldes preteritos de la Comunidad de regatos de la Plesa de los Comunes de los pueblos de Grado, Villanueva y Villacayo, convocan a todos los regantes de la misma y molineros, a junta general para el día 20 de agosto próximo, y hora de las dos de la tarde, en el pueblo de Villanueva, y sitio de costumbre, con objeto de nombrar la Comisión que se encargue de la formación del Sindicato, conforme a la última ley de Regatos.

Lo que se hace público en el Boletín Oficial para conocimiento de los interesados.

Grados a 10 de julio de 1924. Fernando Rodríguez.—Victor Fernández.—Pablo Estrada.

LEON

Imp. de la Diputación provincial.